

lo que fundamenta esas clasificaciones son las pretensiones y el proceso”<sup>4</sup>.

Así las cosas, el nuevo código abolió la multiplicidad de acciones existentes bajo la vigencia del CCA, para regular una única acción con varias pretensiones para su ejercicio, frente a lo cual es relevante puntualizar la diferencia existente entre ambas figuras jurídicas.

Al respecto, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Pues bien, se tiene que respecto al concepto de acción y a su naturaleza jurídica, no ha sido muy pacífico la discusión en la doctrina procesal, pues se ha considerado a la acción entre otros como: i) una reacción a una lesión de un derecho sustancial, ii) una facultad o iii) un derecho subjetivo mediante el cual se puede obtener tutela del estado por sentencia favorable<sup>5</sup>. No obstante, existir esta disparidad en la doctrina, en la actualidad se entiende que es el derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso<sup>6</sup>.*

*Por otro lado, se ha entendido a la pretensión como la petición en concreto<sup>7</sup>, esto es, lo que se pide con la demanda. A este respecto la doctrina ha sostenido: “Pero cuando contemplamos la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la*

*sentencia a favor del demandante”<sup>8</sup>. De su parte, la jurisprudencia de esta Corporación la ha definido:*

*“La pretensión. Cuando el numeral 2 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo señala como requisito que ha de contener toda demanda que se dirija a esta jurisdicción especializada que se exprese “lo que se demanda”, se está refiriendo claramente a la pretensión, en la misma forma en que lo hace el numeral 5 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Valga la pena anotar que en el anteproyecto presentado por el exconsejero Jorge Valencia Arango a la consideración de la Comisión Asesora del gobierno para la redacción de lo que es hoy el Código Contencioso Administrativo adoptado mediante el Decreto Ley número 1° de 1984 se recogía como texto del numeral 2° en comentario, exactamente la misma literatura que utiliza el numeral 5 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. De manera, pues, que tanto el numeral 2 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo como el 5 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil aluden a un mismo requisito de la demanda: la pretensión, denominada también “petitum” o petición que es, para volver a la terminología del Código Contencioso Administrativo lo que se demanda”, lo que se le pide al juzgador que declare o decrete en la sentencia”.*

(...)

*“La pretensión por tanto, responde a la pregunta “¿qué demanda el actor?” y es con base en la respuesta que a tal interrogante se encuentre en el “petitum” de la demanda como el juez debe fallar para no incurrir en una sentencia incongruente”<sup>9</sup>.*

*En este orden, es claro que existe una distinción entre ambas instituciones procesales, pues de sus*

4 LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Ed. Dupre. Bogotá. 2005. Pág. 279.

5 Al respecto ver Echandía, H.D. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. ABC. Bogotá. 1978.

6 López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupre Editores. Bogotá. 2002.

7 Ibidem

8 Echandía, H.D. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. ABC. Bogotá. 1978.

9 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 1989. Exp. 1397. M.P: Antonio José de Irisarri Restrepo.